



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 051480333298
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0250-2020</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> 21/02/2020	<b>Hora:</b> 10:55:20.8... <b>Folios:</b> 3

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Que el día 8 de mayo de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0485-2018, en la que se denunció "afectación a nacimientos de agua por deforestación y tala al predio", lo anterior en predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral.

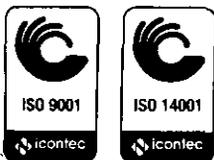
Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 17 de mayo de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0955 del 4 de junio de 2019, se pudo observar lo siguiente:

*"(...) El predio cartográficamente se encuentra colindante a la zona de retiro hídrico del río Cocorná, en el predio no se encontró personal laborando o realizando las actividades expuestas por la interesada. Al ingreso del predio se puede evidenciar un lote cercado con alambre de púas y estacón, con una área de 3.000 metros aproximadamente, posee dos portones amplios, a los extremos se comunican por un camino peatonal que sirve de servidumbre a las viviendas que se encuentran en la parte alta. Rodeando el predio se evidencian la posible implementación de un segundo camino de paso peatonal a medio implementar. En el costado norte del predio se evidencio una rocería y tala seleccionada de diferentes especies nativas he introducidas, no es posible definir las especies solo con los tocones descompuestos, situación que indica que muchos de los apeos no son recientes: al costado sur se encuentran almacenados diferentes individuos trozados irregularmente, tabloneros y tacos. colindante a este punto se evidencia una quema de residuos vegetales. En el recorrido de campo se le indica a la señora Sofia Castaño Castaño, (posible propietaria del predio) que es obligación del propietario su uso y disfrute del bien inmueble y del cumplimiento de las determinaste ambientales que posea. Según la información cartográfica de los predios no registran Matricula inmobiliaria, solo PK\_PREDIOS 1482001000006900039. PK\_PREDIOS 1482001000006900033 sin más datos."*

Y además se concluyó:

*"En los predios denominados PK\_PREDIOS 1482001000006900039, PK\_PREDIOS 1482001000006900033 y que según la información suministrada por el sistema de información geográfico*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



de la oficina de servicio al cliente no se posee registro de Matricula inmobiliaria. se realizó una roceria y tala seleccionada de diferentes especies nativas he introducidas. no es posible definir las especies solo con los tocones descompuestos. situación que indica que muchos de los apeos no son recientes.

*El predio posee restricciones ambientales relacionadas a la protección del recurso hídrico del río Cocorná."*

Que en atención a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-0955-2019, el Despacho mediante Auto No. 112-0577 del 28 de junio de 2019, realizó apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria contra persona indeterminada con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad e identificar e individualizar los propietarios del predio motivo de la queja ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de El Carmen de Viboral, predios identificados con la cédula catastral No. PK\_PREDIOS 1482001000006900039, PK\_PREDIOS 1482001000006900033 con coordenadas geográficas Y -75°13'44.39" W; 6°2'04.98" N 1610 m.s.n.m., ordenándose oficiar a la oficina de catastro del municipio de Guarne para determinar los datos de identificación y localización del titular del derecho real de dominio de los predios objeto de queja.

Que el auto No. 112-0577 del 28 de junio de 2019 fue publicado en la página web de la Corporación en fecha 9 de julio de 2019.

Que el Secretario de Planeación y desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral mediante oficio No. 00026, radicado interno No. 131-7508 del 28 de agosto de 2019, se sirvió manifestar:

*"(...) luego de revisar la información que reposa en la base de datos catastral sobre los predios objeto de la misma, que ninguno posee información jurídica y que del predio 1482001000006900033, se encuentran 2 fichas catastrales y 2 propietarios relacionados.*

*La información que se obtiene se relaciona en la siguiente tabla*

PREDIO	FICHA CATASTRAL	CEDULA	PROPIETARIOS SEGÚN CATASTRO
1482001000006900033	6529197 9529198	625.241 70.691.953	FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO ALZATE HECTOR DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO
1482001000006900039	9529206	21.656.046	QUINTERO DE MEJIA CARMEN TULIA

*"De igual manera se le informa que no se posee información sobre dirección, teléfonos o correos electrónicos que permitan localizar los propietarios."*

Por lo anterior, y con la finalidad de continuar las actuaciones administrativas correspondientes, se oficio al Ministerio de Salud y Protección Social – Registro Único de Afiliados, Registraduría Nacional del Estado Civil, Departamento Nacional de Planeación – DANE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que se sirvieran remitir información localización de los señores Francisco Antonio Castaño Álzate, identificado con cédula de ciudadanía 625.241, Héctor de Jesús Castaño Castaño identificado con cédula de ciudadanía 70.691.953 y Carmen Tulia Quintero De Mejía identificada con cédula de ciudadanía 21.656.046, es decir, dirección, teléfonos, correos electrónicos, y demás datos que pudieran ser de utilidad para localizar a los presuntos infractores, en el trámite respectivo.

Que la Registraduría Nacional del Servicio Civil mediante escrito No. 112-5524 del 17 de octubre de 2019, manifestó:

*"Se informa, que una vez consultada la base de datos del Censo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció la siguiente información de acuerdo a su requerimiento:*

*FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 625-241, reporta novedad de cancelada por muerte mediante resolución 2688 de 1992.*

*CARMEN TULIA QUINTERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.656.046 reporta novedad de cancelada por muerte mediante resolución 6611 de 2009..."*

Que el Departamento Nacional de Planeación DNP mediante escrito No. 131-9080 del 18 de octubre de 2019 se sirvió manifestar: "(...) Debemos resaltar que la herramienta SISBEN no es el mecanismo idóneo para determinar o establecer el domicilio o residencia de una persona en un momento dado. La herramienta revela únicamente el lugar en que fueron registrados los hogares al instante de aplicar la encuesta, lo cual no implica que la información actualmente se encuentre actualizada pues la persona pudo cambiar su sitio de residencia y esa modificación puede no estar registrada en la base de datos..."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil en escrito con radicado No. 112-5580 del 21 de octubre de 2019, se sirvió allegar la siguiente información:

Nombres Apellidos y	cédula	teléfono	Dirección	Lugar de preparación y expedición
HECTOR DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO	70.691.953	No reporta	Vda la Esperanza	Carmen de Viboral Santuario
CARMEN TULIA QUINTERO DE MEJIA	21.656.046	No reporta	Vda la Esperanza	Carmen de Viboral Cocorna

Que el Ministerio de Salud y Protección social en escritos identificados con radicados No. 131-9159 del 21 de octubre de 2019 y 131-9186 del 22 de octubre de 2019 en los que manifestó: "(...) para identificar los datos correspondientes a empresa, teléfono, dirección y base de aportes se consultó la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA — y NO se encontró información para los usuarios Francisco Antonio Castaño Álzate con CC 652.241, Héctor De Jesús Castaño Castaño Con CC 70.691.953 y de la Señora Carmen Tulia Quintero De Mejía Con CC 21.656.046."

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en escrito con radicado No. 131-9320 del 25 de octubre de 2019, manifestó: "En atención al oficio del asunto, dando respuesta a lo relacionado con la información del Registro Único Tributario - RUT, nos permitimos informarle que consultado nuestro sistema no se encontró información para las siguientes personas: FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No.625.541 HECTOR DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía 70.691.953. CARMEN TULIA QUINTERO DE MEJIA identificada con cedula de ciudadanía 21.656.046."

Que en visita al lugar objeto de queja realizada el 27 de enero de 2020, que generó Informe Técnico No. 131-0163 del 4 de febrero, se encontró:

"Con los datos suministrados por otras entidades estatales y las visitas técnicas realizadas no es posible tener comunicación con los posibles propietarios de los predios. En la actualidad los predios requeridos se encuentran en una revegetalización natural, restaurándose naturalmente los entornos intervenidos, de continuar este modelo se pueden lograr la recuperación de la zona."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las pruebas solicitadas y allegadas a esta Corporación, esto es, escrito allegado por la oficina de catastro del municipio de El Carmen de Viboral escrito con radicado No. 131-7508 del 28 de agosto de 2019, Registraduría Nacional del Estado Civil escrito con radicado No. 112-5524 del 17 de octubre de 2019 y No. 112-5580 del 21 de octubre de 2019, Departamento Nacional de Planeación – DNP escrito con radicado No. 131-9080 del 18 de octubre de 2019, Ministerio de Salud y Protección Social escrito con radicado Nros. 131-9159 del 21 de octubre de 2019 y 131-9186 del 22 de octubre de 2019 y la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales escrito con radicado No. 131-9320 del 25 de octubre de 2019, se pudo evidenciar que los señores Francisco Antonio Castaño Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 625.241 y Carmen Tulia Quintero de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.656.046, reportan novedad en la base de datos de la registraduría Nacional por defunción en atención a la Resolución 2688 de 1992 y 6611 de 2009, respectivamente, que adicional a ello respecto del señor Héctor de Jesús Castaño Castaño no fue posible obtener datos de localización de ninguna de la entidades oficiadas pues en las mismas no registra información de contacto del mencionado en su base de datos.

Por lo anterior y dado que en visita realizada el 27 de enero de 2020, que generó el informe técnico No. 131-0163 del 4 de febrero de 2020 se encontró que la zona se encuentra revegetalizando de manera natural y como quiera que ya han trascurrido los seis (6) meses ordenados en el Artículo primero del Auto No. 112-0577 del 28 de junio de 2019, es procedente archivar el asunto.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0485 del 8 de mayo de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0955 del 4 de junio de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-7508 del 28 de agosto de 2019.
- Escrito con radicado 112-5524 del 17 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-9080 del 18 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-9159 del 21 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 112-5580 del 21 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-9186 del 22 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-9320 del 25 de octubre de 2019.
- Informe Técnico de control y Seguimiento No. 131-0163 de febrero de 2020.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 051480333296, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo mediante aviso en la página Web

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 081480333296  
Proyectó: Ornella Alean  
Revisó: LinaG  
Técnico: BorisB  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Fecha: 07/02/2019  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



01-Nov-14  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40